



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente:

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá, D. C., catorce de diciembre de dos mil nueve

*(Discutida y aprobada en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve)*

**REF.: 05000-22-13-000-2009-00305-01**

Se decide la impugnación presentada por Marcelino Arrieta Noriega contra la sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que negó la acción de tutela promovida por el impugnante contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca; trámite al cual se vinculó a María Arrieta Noriega y Héctor Antonio Jiménez Marchena, en su condición de partes en el proceso de liquidación de sociedad conyugal sobre el cual versa la queja constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1.** El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales estima conculcados por el Juzgado accionado, según afirma, por incurrir en vía de hecho, al denegar la práctica de la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo promovido por el gestor del amparo contra María Arrieta Noriega, respecto de los bienes de la



sociedad conyugal conformada por esta última y Héctor Antonio Jiménez Marchena.

En opinión del actor, la orden impartida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca debía cumplirse inexorablemente, pues lo contrario equivale a que una vez objetado el crédito en la diligencia de inventarios y avalúos practicada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal - como aquí ocurrió -, el acreedor requiere hacer efectivas las cautelas para garantizar el pago de la obligación a su favor.

Censuró que el Juzgado accionado estimara improcedente la práctica de las medidas cautelares, fincado en que éstas tuvieron origen en un proceso ejecutivo, las que deben practicarse conforme a los artículos 513, 681 y 682 del C.P.C., de manera que afecten los bienes del cónyuge deudor únicamente y en tanto, no se trata de un crédito que integre el patrimonio de la sociedad conyugal en liquidación; pues en criterio del gestor del amparo, es la parte afectada y no el juez quien debe discutir la efectividad de las cautelas una vez practicadas a través del incidente correspondiente, además, el esposo conocía del crédito y asintió respecto de él, pues se trata de una obligación adquirida con su cuñado.

En ese sentido, - afirma-, una vez decretadas las medidas cautelares, en este caso por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, correspondía su acatamiento por el Juzgado Promiscuo de Familia que tramita la liquidación del haber social, con fundamento en el artículo 1796 del C.C., que prescribe el respaldo que brinda dicho patrimonio social a las deudas personales de cada cónyuge quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello.



En procura de protección de los derechos fundamentales que estima lesionados, solicitó que en sede constitucional, se revoque la providencia acusada y en su lugar, se ordene a la autoridad accionada que acate las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca.

2. El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, remitió copia de los oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas y la actuación relativa a éstas. El juzgado accionado hizo lo propio y precisó que en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal no figura ninguna garantía real que respalde la obligación perseguida por el gestor del amparo, pues se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

Los demás vinculados al trámite de tutela, guardaron silencio.

3. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, negó el amparo impetrado por improcedente, en tanto estimó razonable la decisión acusada, en tanto la obligación no fue reconocida como pasivo de la sociedad conyugal, en la diligencia de inventarios y avalúos; en tal virtud, el artículo 1796 del C.C. que permite que el patrimonio social responda por las obligaciones personales de los cónyuges, con cargo a la compensación que deban a la sociedad conyugal, es inaplicable en este caso y en tal virtud, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de ésta, son improcedentes, pues se estarían afectando derechos del cónyuge, quien es tercero en el proceso ejecutivo.



Precisó que "al no tomar nota de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes de la sociedad conyugal, el Juez Promiscuo de Familia de Caucaasia hizo saber que la medida debía dirigirse contra los bienes o derechos que le llegaran a corresponder a la demandada en el proceso ejecutivo," luego de liquidada la mentada sociedad.

4. El accionante impugnó el fallo de tutela recabando en los argumentos expuestos en la demanda de tutela.

### CONSIDERACIONES

El debate constitucional ahora abierto a solicitud del ciudadano, se contrae a la interpretación normativa efectuada por el fallador de instancia, respecto del artículo 1796 del C.C. y los artículos 681 y 682 del C.P.C. Corresponde dilucidar entonces, si el juez que conoce de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando se abstuvo de consumir una medida cautelar decretada sobre los bienes que integran el patrimonio social, ordenada en un proceso ejecutivo seguido contra uno solo de los cónyuges y con sustento en una obligación que no es social, incurrió en vía de hecho. Juzga la Corte que no hay abuso en la decisión, pues ejecutar tal cautela, afectaría los derechos del cónyuge no deudor.

En efecto, la garantía general de los acreedores de pasivos no sociales, son los bienes del socio deudor y no todos los que integran la sociedad conyugal, de donde se sigue que no ocurrió el desbarro interpretativo que denuncia el petente, al desatenderse la medida cautelar.



Ahora bien; no luce arbitrario considerar como lo hizo el juez, que es viable el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos pero sobre los derechos que al deudor le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, sin indagar acerca de cuál sería la adhesión de la Corte a una de las conclusiones posibles, la acción de tutela no está prevista para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la simple diferencia de opinión de aquéllos que hayan recibido una decisión adversa a sus intereses, obrar en contrario, a no dudar, desconocería los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia.

En virtud de lo anotado, se impone la confirmación del fallo impugnado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada de fecha y procedencia preanotadas.

**Notifíquese** en la forma más expedita, y en oportunidad remítase a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**  
(En Comisión de Servicios)

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

*César Julio Valencia Copete*

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by the name 'Edgardo Villamil Portilla' in a cursive script.

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

